



Dignidad Entre Rejas: Una mirada crítica al sistema carcelario en Brasil^(*)^(**)

The Dignity of Persons Deprived of Their Liberty: An Analysis of Prison Conditions in Brazil

Clara Burbano Herrera^(***)

Universiteit Gent (Gante, Bélgica)

Kristal Moreira Gouveia^(****)

Centro Universitário Paraíso (Juazeiro do Norte, Brasil)

Resumen: Este artículo presenta un análisis crítico de la situación actual de las personas privadas de libertad en Brasil, explorando las razones que explican por qué las condiciones carcelarias distan de proteger la dignidad de estas personas y de cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos. Sostenemos que la situación deplorable en las prisiones brasileñas es consecuencia de una serie de deficiencias por parte del Estado, tanto en lo que respecta a la negligencia en la implementación de la legislación procesal penal como en las decisiones de política criminal fundamentadas en la marginación social y la necropolítica. Argumentamos que las condiciones inhumanas en las prisiones son el resultado de una decisión política deliberada. Nuestro análisis teórico se basa en el trabajo de Achille Mbembe, quien afirma que la necropolítica es el poder ejercido por el Estado, a través de sus estructuras institucionalizadas, para dictar qué cuerpos son desecharables en una sociedad, relegando a los grupos vulnerables a la muerte mediante la negligencia o acciones de persecución activas, disfrazadas de acciones institucionales.

Palabras clave: Derechos Humanos - Prisiones - Personas privadas de la libertad - Brasil - Dignidad humana

Abstract: This article presents a critical analysis of the current situation of persons deprived of liberty in Brazil, exploring the reasons why prison conditions fail to protect the dignity of these individuals and do not meet international human rights standards. We argue that the deplorable situation in Brazilian prisons is the result of a series of deficiencies on the part of the State, both in terms of negligence in implementing criminal procedural legislation and in criminal policy decisions grounded in social marginalisation and necropolitics. We argue that the inhuman conditions in prisons are the outcome of a deliberate political decision.

(*) Nota del Equipo Editorial: Este artículo fue recibido el 10 de abril de 2025 y su publicación fue aprobada el 23 de julio de 2025.

(**) Este trabajo de investigación ha sido posible gracias al financiamiento de la Unión Europea (Consejo Europeo de Investigación, Proyecto IMPACTUM, subvención N° 101044852). No obstante, el contenido es responsabilidad exclusiva de las autoras y no refleja necesariamente los puntos de vista de la Unión Europea ni del Consejo Europeo de Investigación, por lo que ninguno de ellos puede ser considerado responsable del mismo.

(***) Abogada por la Universidad de los Andes (Bogotá, Colombia). Maestría en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid. Doctorado en Derecho por la Universidad de Gante. Profesora de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad de Gante. Investigadora principal de IMPACTUM y directora del Programa para el Estudio de Derechos Humanos en Contexto. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8325-7180>. Correo electrónico: Clara.BurbanoHerrera@ugent.be.

(****) Abogada por el Centro Universitário Paraíso (Juazeiro do Norte, Brasil). PhD y Máster en Derecho por el Programa de Posgrado en Derecho de la Universidad Federal de Santa Catarina. Profesora de Historia del Derecho, Hermenéutica Jurídica y Filosofía del Derecho en el Centro Universitário Paraíso. Coordinadora del grupo de estudios e investigación Iura Populorum, dedicado a estudiar la historia constitucional de Brasil. Investigadora doctoral en Teoría e Historia del Derecho en el Programa de Posgrado en Derecho de la Universidad Federal de Santa Catarina. Fue investigadora visitante en la Universidad de Gante y estuvo financiada por la beca Global Minds. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5779-0216>. Correo electrónico: kristalmoreiragouveia@gmail.com.



Our theoretical analysis is based on the work of Achille Mbembe, who asserts that necropolitics is the power exercised by the State, through its institutionalised structures, to determine which bodies are deemed disposable in society, relegating vulnerable groups to death through neglect or active persecution, disguised as institutional actions.

Keywords: Human Rights - Prisons - People deprived of liberty - Brazil - Human dignity

1. Introducción

El respeto a la dignidad humana es un principio esencial en el tratamiento de las personas privadas de libertad y constituye un pilar fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Pacto de San José)⁽¹⁾ establece en su artículo 5, inciso 2: "Nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Todas las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Este precepto reconoce que la privación de la libertad no implica la negación de todos los derechos de la persona detenida y que, en consecuencia, debe ser tratada con respeto y dignidad. En otras palabras, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad (Corte IDH, 2006, párr. 315).

Simultáneamente, la Corte interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha afirmado que la privación de libertad no debe ir acompañada de la privación de ciertos derechos. Por ejemplo, los derechos a la vida, la integridad personal y un juicio justo, deben ser efectivamente respetados y garantizados a las personas que han sido privadas de su libertad (Corte IDH, 2004, Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, párr. 155).

Además, la prohibición de la tortura y otras penas crueles, inhumanas o degradantes forma parte del núcleo inderogable, que no es susceptible de suspensión. En este sentido, el artículo 5, inciso 2, de la CADH no puede ser suspendido en ninguna circunstancia, ni siquiera en tiempos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Parte, según lo dispuesto por el artículo 27, inciso 2, de la misma Convención.

La vulneración de la dignidad de las personas privadas de libertad no solo afecta a sus derechos fundamentales, sino que también atenta contra un principio esencial de las

sociedades democráticas. Como pilar del Estado de derecho, su transgresión debilita la legitimidad institucional y el respeto a los derechos humanos (Corte IDH, 2006, párrs. 274 y 315).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la afectación directa al derecho a la libertad y la afectación indirecta a otros derechos por la privación de libertad deben ser estrictamente minimizadas. En ese sentido, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida y que el detenido no sea sometido a sufrimientos o penalidades que superen el sufrimiento inevitable inherente a la detención. (Corte IDH, 2006, párr. 86; Corte IDH, 2012, párr. 135).

En esta línea, la Corte ha considerado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, como por ejemplo la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la CADH, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre. Estas condiciones pueden causar sufrimientos de una intensidad que excede el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención. Asimismo, es fundamental subrayar que los Estados no pueden invocar limitaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales y que no respeten la dignidad humana (Corte IDH, 2012, párr. 135).

Es importante resaltar que el Comité de Derechos Humanos de la ONU define a las personas privadas de libertad como aquellas sujetas a cualquier forma de arresto, detención o encarcelamiento que requieren protección especial contra la tortura y otros

(1) Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica durante el 7 al 22 de noviembre de 1969. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74, inciso 2 de la Convención.



malos tratos (1992, párrs. 10 y 11). Esto incluye a individuos que se encuentran bajo custodia policial, detención preventiva, prisión, arresto domiciliario, detención administrativa y hospitalización involuntaria (Comité de Derechos Humanos, 2014, párr. 5)⁽²⁾.

El artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes indica lo siguiente: “la privación de libertad significa cualquier forma de detención o encarcelamiento o la colocación de una persona en un centro de custodia público o privado, del cual esta persona no puede salir a voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa o pública.” (Naciones Unidas, 2002)⁽³⁾. Esto significa que, las personas pueden estar siendo privadas de su libertad en una variedad de entornos, incluyendo, pero no limitándose a comisarías, centros de detención, prisiones e instituciones de salud mental y atención social (Subcomité para la Prevención de la Tortura, Naciones Unidas).

Evidentemente, la privación de libertad es un término amplio. Sin embargo, en este artículo nos centraremos específicamente en las personas privadas de su libertad en cárceles o prisiones, lo que incluye tanto a aquellos que han sido arrestados como a aquellos que han sido condenados (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1988)⁽⁴⁾.

En virtud del contexto planteado, el propósito de este artículo es realizar un análisis crítico de la situación actual de las personas privadas de libertad en Brasil, indagando las razones que explican por qué las condiciones carcelarias distan de proteger la dignidad de estas personas y de cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos previamente mencionados. Sostenemos que la situación deplorable de las personas privadas de libertad en las prisiones brasileñas es consecuencia de una serie de deficiencias por parte del

Estado, tanto en cuanto a la negligencia en la implementación de la legislación procesal penal, como en las decisiones de política criminal que se fundamentan en la marginación social y la necropolítica. En este sentido, argumentamos que las condiciones inhumanas en las prisiones son el resultado de una decisión política deliberada.

Nuestro análisis teórico se basa en el trabajo de Achille Mbembe (2011), quien afirma que la necropolítica es el poder ejercido por el Estado, a través de sus estructuras institucionalizadas, para dictar qué cuerpos son desecharables en una sociedad, delegando a los grupos vulnerables a la muerte mediante la negligencia o acciones de persecución activas, disfrazadas de acciones institucionales. Refinando el concepto de biopoder de Foucault (1999)⁽⁵⁾, Mbembe sostiene que el uso del poder estatal para separar y matar es una decisión política de exterminio, incorporada en las acciones diarias del Estado, cuyo objetivo tiene un perfil racial definido. En una estructura social racializada y jerárquica, estas acciones de control se llevan a cabo a través de espacios bajo la tutela o intervención del Estado, como las prisiones.

A partir de este marco conceptual, el presente artículo adopta la necropolítica, en los términos formulados por Achille Mbembe, como eje teórico central. Al entender que el poder estatal no solo regula la vida, como sostiene Foucault con el biopoder, sino que

-
- (2) Para mayor información, véase “Observación general núm. 1 (2024), relativa al artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad)” del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 4 de julio de 2024, CAT/OP/GC/1.
- (3) Véase también Naciones Unidas, Reglas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, 14 de diciembre de 1990, párr. 11(b).
- (4) Persona encarcelada significa cualquier persona privada de su libertad personal como resultado de una condena por un delito. Véase el Cuerpo de Principios para la Protección de Todas las Personas bajo Cualquier Forma de Detención o Encarcelamiento, adoptado por la Resolución 43/173 de la Asamblea General de la ONU, 9 de diciembre de 1988. Alcance del Cuerpo de Principios.
- (5) Mientras Michel Foucault introdujo el concepto de biopoder, noción que influyó directamente en la construcción teórica de Mbembe, existen diferencias significativas entre ambas aproximaciones. Por un lado, Foucault utilizó el término *biopoder* para describir cómo el Estado moderno regula las poblaciones a través de mecanismos de control sobre la vida. Por otro lado, profundizando este análisis y enfocándose directamente en el contexto del control sobre la vida y la muerte de cuerpos marginados, Mbembe propone el concepto de *necropoder* como una radicalización de dicha lógica. Según Mbembe, mientras el biopoder busca organizar, disciplinar y optimizar la vida, el necropoder actúa mediante la administración de la muerte y la exposición sistemática de ciertos cuerpos a la violencia, la precariedad y el abandono. En el caso brasileño, el sistema penitenciario no representa únicamente una falla del biopoder en su función de cuidado y reintegración, sino la instauración deliberada de un régimen necropolítico, en el cual el castigo se convierte en una forma de muerte social. La muerte no siempre se presenta como un resultado directo, pero los actos de negligencia, abandono o control punitivo pueden conducir a ese desenlace. Desde la perspectiva de Mbembe, no se trata meramente de un “riesgo asumido”, sino de una forma concreta de gestión sobre la vida y la muerte.



también decide activamente sobre la muerte y sobre qué cuerpos pueden ser descartados. Por ello, Mbembe nos permite analizar el sistema carcelario como un espacio de gestión de la muerte institucionalizada.

Esta perspectiva resulta particularmente pertinente en el caso brasileño, donde las prácticas de exclusión, abandono y violencia estructural contra personas privadas de libertad, en su mayoría negras, pobres y marginadas, revelan una política deliberada de producción de la muerte. El análisis que se propone a lo largo del texto parte, por tanto, de esta clave interpretativa, con el objetivo de visibilizar cómo las condiciones carcelarias en Brasil exceden la negligencia y se inscriben en una racionalidad necropolítica.

Con el propósito de cumplir con el objetivo propuesto, este artículo se estructura en cuatro partes. En la primera sección, se presenta el marco jurídico brasileño, destacando su extenso catálogo de derechos fundamentales y la consagración de la dignidad humana como principio fundamental. A continuación, se analiza la jurisprudencia de la Corte IDH en relación con Brasil, con un énfasis particular en las medidas provisionales adoptadas para proteger a los individuos privados de libertad que se encuentran en situaciones de extrema gravedad y urgencia. En la tercera parte, se abordan algunos de los factores que explican por qué la Corte Suprema de Brasil declaró el estado de cosas inconstitucional en relación con el sistema penitenciario, incluyendo las muertes y enfermedades, la discriminación racial en las detenciones, el populismo punitivo, la falta de una representación legal adecuada y las altas tasas de detención preventiva.

El artículo concluye con algunas reflexiones sobre el papel que podría desempeñar la comunidad internacional para presionar a Brasil a cumplir con sus obligaciones constitucionales e internacionales, así como la importancia de identificar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, con el fin de procurar justicia, evitar la repetición de tales violaciones y salvaguardar la dignidad de todas las personas privadas de libertad.

2. Metodología

Este artículo adopta un enfoque cualitativo basado en la técnica del análisis documental. Para ello, fueron examinadas resoluciones relevantes emitidas recientemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos relacionados con Brasil, así como informes oficiales elaborados por instituciones nacionales, especialmente el Concejo Nacional de Justicia [CNJ] y el Foro Brasileño de Seguridad Pública, junto con organismos internacionales como el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas.

La elección de estas fuentes se apoyó en dos criterios clave: en primer lugar, su pertinencia temática para abordar

críticamente la realidad de las condiciones carcelarias en Brasil y, en segundo lugar, su actualidad, privilegiando documentos recientes para asegurar un análisis preciso y vigente.

Este conjunto de documentos permite profundizar en el análisis desde la perspectiva teórica propuesta, específicamente a partir del concepto de necropolítica desarrollado por Achille Mbembe, que permite comprender cómo las prácticas institucionales descritas reflejan una lógica política deliberada de exclusión y violación de derechos. De esta manera, se busca ofrecer un panorama riguroso y representativo del sistema penitenciario brasileño en la actualidad.

En el contexto brasileño, existe una notable distancia entre la consagración de los derechos humanos y su disfrute efectivo. La promulgación de la Constitución Federal de 1988, resultado del proceso de redemocratización de Brasil, incorporó en su texto varias disposiciones que reconocen y garantizan los derechos fundamentales. Los Artículos 1 (III) y 4 (II) de la Constitución de la República Federativa de Brasil consagran la dignidad humana y los derechos fundamentales como principios cardinales del orden constitucional brasileño.

Asimismo, los Artículos 5 a 11 establecen un catálogo exhaustivo de derechos y garantías fundamentales, que incluye la igualdad ante la ley en el artículo 5, así como la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, bajo el artículo 5 (III). Esta detallada disposición constitucional de derechos, tanto individuales como colectivos, ha llevado a que la Constitución sea conocida como la "Constituição Cidadã" [Constitución del Ciudadano] (Guimarães, 1988), siendo reconocida internacionalmente como un hito constitucional de carácter progresista y una Constitución alineada con los estándares internacionales de derechos humanos.

Asimismo, los derechos consagrados en la Constitución Brasileña coinciden en gran medida con los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que Brasil es signatario. A modo de ejemplo, Brasil ha ratificado a nivel del sistema interamericano la CADH, el Protocolo



Adicional a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en materia de la Eliminación de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). En suma, a nivel de las Naciones Unidas, Brasil ha ratificado entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

3. Personas privadas de la libertad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A pesar de que la Constitución de Brasil refleja formalmente los compromisos internacionales adquiridos por el país y que la legislación nacional establece disposiciones detalladas para garantizar la ejecución de las penas privativas de libertad de manera digna, persiste históricamente una brecha significativa entre el texto normativo y su aplicación efectiva en la realidad brasileña. Esta discrepancia se manifiesta principalmente en la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Como se detallará a lo largo de este artículo, este contexto constituye una problemática persistente en Brasil.

En efecto, diversas instituciones penitenciarias en el país presentan deficiencias estructurales que afectan a los derechos fundamentales de toda la población recluida desde hace varios años. Esta situación ha llevado a las personas privadas de libertad a recurrir al sistema interamericano de derechos humanos en busca de protección. En tales casos, se han solicitado medidas provisionales con el fin de garantizar la salvaguarda de sus derechos.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] ha ordenado medidas provisionales transformadoras, conforme al artículo 63, inciso 2 de la Convención Americana (Burbano Herrera, 2011), con el propósito de proteger a las personas privadas de libertad que se encuentran colectivamente en una situación de extrema gravedad y urgencia⁽⁶⁾.

El artículo 63, inciso.2 de la Convención Americana dispone lo siguiente:

En casos de extrema urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión, ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes (Burbano Herrera & Haeck, 2024).

Vale la pena recordar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas por la Corte IDH en relación a un caso sometido a su conocimiento. Asimismo, el artículo 27, inciso 2 del Reglamento de la Corte señala que: "Si se tratara de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión". En adición, el artículo 63, inciso 2 de la Convención exige que, para que la Corte pueda disponer de medidas provisionales, deben concurrir tres condiciones: (i) "extrema gravedad", (ii) "urgencia" y (iii) que se trate de "evitar daños irreparables" (Corte IDH, 2009) a las personas. Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicita la intervención de la Corte a través de una medida provisional (Resolución de Medidas Provisionales Respecto de la República Bolivariana de Venezuela, considerando 14; Corte IDH, 2023, considerando 39).

En cuanto a la gravedad, para efectos de la adopción de medidas provisionales, la Convención requiere que aquella sea "extrema", es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado. El carácter urgente implica que el riesgo o amenaza involucrado sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Finalmente, en cuanto al daño, debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes

(6) El concepto de medidas provisionales transformadoras en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos ha sido propuesto y desarrollado por Clara Burbano Herrera y Yves Haeck (2024, p.160). Estas medidas, adoptadas por tribunales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, buscan no solo prevenir daños inminentes a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, sino también provocar cambios estructurales en las condiciones que originan las violaciones de derechos humanos. Se destaca que, además de su función preventiva y protectora, estas medidas pueden tener un impacto tangible al abordar las causas subyacentes de las violaciones y promover reformas en las políticas o prácticas que las perpetúan. Por ejemplo, en el contexto penitenciario de las Américas, las medidas provisionales transformadoras pueden implicar la implementación de reformas en las condiciones carcelarias y en las políticas penitenciarias para proteger a los reclusos más vulnerables



o intereses jurídicos que puedan ser reparables (caso Carpio Nicolle y Cuya Lavy, 2009, considerando 3; Corte IDH, 2020, considerando 5). Conforme a la Convención Americana y al Reglamento de la Corte, la carga procesal de demostrar *prima facie* dichos requisitos recae en el solicitante (Corte IDH, 2023, considerando 40; Corte IDH, 2009, considerando 40).

En Brasil, los peticionarios de medidas provisionales han alegado condiciones carcelarias terribles, principalmente asociadas con la violencia, los homicidios, la insalubridad, el hacinamiento y la falta de atención médica. Un ejemplo de esta grave situación es el caso de las *Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaria Evaristo de Morales*, donde la Corte fue informada de la ocurrencia de 50 muertes de personas privadas de libertad entre 2019 y 2022. Durante este período, la Comisión había adoptado previamente medidas cautelares en respuesta a la situación (Corte IDH, 2023, considerando 42). En este caso la Corte, en la Resolución de adopción de las medidas provisionales, sostiene que el Estado tiene la obligación de implementar todas las medidas necesarias para evitar que se produzcan más muertes en dicho centro penitenciario.

Asimismo, la Corte indica que el Estado debe “(...) esclarecer exhaustivamente las circunstancias de cualquier muerte ocurrida en el interior del establecimiento penal o fuera del mismo (en hospitales u otros centros de salud a los cuales han sido trasladados algunas de las personas privadas de libertad), si se relaciona con alguno de sus internos” (CIDH, 2023, considerando 42; Corte IDH, 2009, considerando 14), ya que “la falta de información sobre las causas de un número tan alto de muertes en un centro de privación de libertad puede indicar negligencia por parte de las autoridades responsables en relación a sus obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad.” (Corte IDH, 2016, considerando 61).

Por otro lado, en el caso del *Complejo Penitenciario de Curado*, la Corte IDH constató que la prisión estaba hacinada, con una densidad superior al 200 por ciento (Corte IDH, 2016, párrs. 80 y 81)⁽⁷⁾. En este contexto, resulta pertinente recordar lo señalado por la Corte en la Opinión Consultiva OC-29/22, en la que se establece que las condiciones generalizadas de sobre población y hacinamiento suelen agravar considerablemente la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, además de restringir su acceso a servicios básicos esenciales⁽⁸⁾.

De igual manera, los menores privados de libertad en Brasil se han enfrentado circunstancias de grave peligro dentro de las prisiones. En consecuencia, la Corte IDH adoptó medidas provisionales para garantizar la protección de todos los menores detenidos, en relación con el caso de la *Unidad de Internación Socioeducativa* (UNIS) (Corte IDH, 2023; Corte IDH, 2014, 2015, 2017) y el caso de los *Niños y Adolescentes Privados de Libertad* en el “Complexo do Tatuapé” de Febem (Corte IDH, 2005). Desde la perspectiva de Mbembe, el hacinamiento y la insalubridad no son meras negligencias, sino formas de administración de la muerte social.

Lamentablemente, problemas similares a los descritos en Brasil también se presentan en otros países de América Latina, como Argentina, El Salvador, Colombia, Perú, Ecuador, Honduras, Guatemala y Venezuela. Diversos factores contribuyen a la crisis penitenciaria en estos países latinoamericanos, incluyendo la tendencia a expandir el uso del derecho penal, la encarcelación y la detención preventiva frente a diversos problemas sociales (Burbano Herrera & Haeck, 2025).

4. La Corte Suprema de Brasil: Estado de cosas inconstitucional

Los problemas que aquejan al sistema penitenciario de Brasil han persistido durante muchos años. El fenómeno del hacinamiento en las prisiones brasileñas se puede rastrear al menos desde principios del siglo XIX. En ese sentido, por ejemplo, durante el Duodécimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal en 2010, el Presidente del Supremo Tribunal Federal de Brasil afirmó que “el sistema penitenciario de Brasil está al borde del colapso total” (Peluso, 2010)⁽⁹⁾ la consideró

(7) Al respecto, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado vs. Brasil*. Resoluciones sobre medidas provisionales de 2014, 2015, 2016 y 2017, disponibles en: https://www.corteidh.or.cr/medidas_provisionales.cfm?lang=es

(8) Para mayor información, véase Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, pár. 100.

(9) Para mayor referencia, véase Burbano Herrera y Haeck (2024), en *The Impact of the Inter-American Human Rights System: Transformations on the Ground*, Oxford University Press.



un “estado de cosas inconstitucional” al adjudicar la Acción de Incumplimiento de Precepto Fundamental No. 347 MC/DF⁽¹⁰⁾ (STF, 2015).

La Corte estimó que el conjunto de irregularidades en la situación de las personas privadas de libertad evidenciaba una serie de violaciones a sus derechos fundamentales, así como una omisión por parte de todas las instituciones involucradas. En este contexto, la Corte expresó que se generaba una responsabilidad para los tres poderes del Estado, quienes debían planificar y llevar a cabo acciones coordinadas orientadas a la reparación y restitución de los derechos vulnerados de los individuos privados de libertad (STF, 2015). Según la Corte, la situación de las personas privadas de libertad estaba marcada por la violación de sus derechos, lo que constitúa una afrenta al orden constitucional, y “su modificación dependería de medidas integrales de carácter normativo, administrativo y presupuestario” (STF, 2015).

A continuación, analizaremos algunos de los factores que han contribuido a la existencia de este estado de cosas inconstitucional. Dicho contexto pone de manifiesto la falta de respeto hacia la dignidad de las personas privadas de libertad, y la vulneración de sus derechos humanos.

4.1 Condiciones carcelarias terribles

La sobre población carcelaria, las condiciones insalubres en términos de higiene y alimentación, así como la insuficiencia de atención médica, constituyen factores clave que inciden de manera significativa en la elevada tasa de mortalidad y en el desarrollo de enfermedades dentro del sistema penitenciario. A su vez, la falta de asistencia adecuada para personas con discapacidad, mujeres embarazadas y personas mayores agrava considerablemente los problemas de salud, aumentando aún más sus condiciones de vulnerabilidad. A ello, se suma la violencia policial, cuyos detalles serán abordados en la siguiente sección, la cual se presenta como un factor determinante de la tasa de mortalidad dentro del ámbito penitenciario.

A partir de este punto, abordaremos los principales factores estructurales que configuran el sistema penitenciario brasileño, de acuerdo con la noción de necropolítica de Mbembe, que permite comprender cómo las prácticas institucionales del Estado producen no solo exclusión, sino condiciones sistemáticas de muerte social y material para los cuerpos considerados prescindibles.

La relación entre enfermedades y tasa de mortalidad en el sistema carcelario quedó evidenciada en el estudio encargado por el Concejo Nacional de Justicia de Brasil [CNJ], titulado

Letalidade carcerária: um assunto de justiça e saúde pública (CNJ, 2023b). Este estudio fue coordinado por Maíra Rocha Machado (Fundação Getúlio Vargas) y Natália Pires de Vasconcelos (Insper), analizó 112,000 casos en los que la sentencia fue extinguida debido al fallecimiento de la persona condenada entre 2017 y 2021. Los hallazgos revelaron que el 62 % de las muertes en las prisiones de Brasil se deben a enfermedades. Asimismo, el estudio determinó que el riesgo de fallecimiento por caquexia (debilidad extrema) es un 1,350% mayor en las personas privadas de libertad en comparación con la población general.

Además, la incidencia de tuberculosis es 30 veces mayor entre las personas privadas de libertad en Brasil que en la población general. Estos hallazgos, expuestos en el informe, evidencian las terribles condiciones sanitarias a las que se encuentra sometida la población carcelaria en Brasil. La alta incidencia de enfermedades, sumada a la deficiente infraestructura de los centros penitenciarios y a la limitada atención médica disponible, refleja un estado alarmante de insalubridad y vulnerabilidad.

Esta situación no solo compromete el bienestar y la dignidad de las personas privadas de libertad, sino que también pone de manifiesto la insuficiencia de las políticas públicas en materia de salud penitenciaria y derechos humanos. Este abandono institucional es coherente con la lógica necropolítica descrita por Mbembe, según la cual ciertos cuerpos son expuestos sistemáticamente a condiciones de vida incompatibles con la existencia digna, como forma de gestión política de la muerte social.

Además, este informe (CNJ, 2023b) señala la existencia de evidencias que sugieren una subestimación significativa en los datos oficiales sobre mortalidad en el sistema penitenciario. El estudio detectó una “fuerte ausencia de información” en los procesos judiciales relacionados con muertes

(10) La Acción de Incumplimiento de Precepto Fundamental nº 347 MC/DF (en portugués: Ação de Descumprimento de Preceito Fundamental – ADPF 347) fue presentada ante el Supremo Tribunal Federal de Brasil y dio lugar, en 2015, al reconocimiento de un “estado de cosas inconstitucional” en el sistema penitenciario brasileño, debido a violaciones sistemáticas y estructurales de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.



bajo custodia, lo que impide la identificación precisa de las circunstancias, causas y responsabilidades institucionales. Se destaca que en más del 78% de los casos de muertes externas no hay registro de investigaciones o de diligencias mínimas por parte del sistema de justicia⁽¹¹⁾. Asimismo, muchas veces ni siquiera se encuentra en los autos la propia acta de defunción. Esta precariedad documental contribuye a ocultar el verdadero alcance de la letalidad carcelaria en Brasil.

Esta discrepancia se debe, en gran medida, a la práctica del subregistro, lo que impide reflejar con precisión la magnitud real de la mortalidad carcelaria y su estrecha vinculación con las condiciones de insalubridad y la negligencia estatal. Como consecuencia de la falta de transparencia en la recopilación y divulgación de estadísticas, no solo se dificulta el desarrollo de políticas públicas adecuadas, sino que también se restringe el acceso a información esencial para las familias de los reclusos, quienes enfrentan a serios obstáculos para conocer las verdaderas causas de muerte de sus seres queridos.

En este panorama, se ha consolidado la formación de un poder paralelo dentro de las prisiones, impulsado por dinámicas de corrupción, la proliferación de milicias y el intercambio ilegal de favores entre los reclusos y, en muchos casos, actores institucionales (IPEA, 2019; Alessi, 2018). Estas redes operan al margen de la legalidad y escapan al control efectivo del sistema judicial, cuya capacidad de intervención se ve significativamente limitada frente a la compleja realidad del sistema penitenciario. Como consecuencia de este escenario de descontrol y precariedad, los motines carcelarios han surgido como una manifestación previsible de la crisis estructural que afecta a las prisiones en Brasil.

En los últimos años, los niveles de violencia han alcanzado proporciones alarmantes, reflejándose en enfrentamientos entre facciones rivales que han dejado un saldo considerable de víctimas. Un ejemplo de esta situación se evidenció en 2017, con el estallido de una serie de conflictos internos en cárceles del estado de Amazonas que resultaron en la muerte de 133 reclusos. Posteriormente, en 2019, la ciudad de Manaos volvió a registrar un episodio grave de violencia carcelaria, con el asesinato de 56 internos en un solo incidente (Instituto Brasileiro de Ciências Criminais, 2019), lo que subraya la gravedad de la crisis penitenciaria y la urgente necesidad de reformas estructurales en la gestión carcelaria.

4.2 Procedimientos policiales ilegales

La crisis del sistema penitenciario brasileño no puede comprenderse sin considerar cómo las prácticas policiales que

preceden al encarcelamiento contribuyen estructuralmente a la producción de ilegalidad y vulneración de derechos. Estas prácticas, marcadas por dinámicas de selectividad racial, uso excesivo de la fuerza y detenciones que desbordan los límites legales, configuran el punto de entrada a un ciclo de violencias que se prolonga dentro de las prisiones. A continuación, se examinan los principales aspectos de este problema con el fin de mostrar cómo estos procedimientos policiales ilegales alimentan y refuerzan el estado de cosas inconstitucional reconocido por la Corte Suprema.

4.2.1 Discriminación racial

Los datos del Informe de Seguridad Pública de Brasil señalan que, en 2023, el 69,1% de las personas encarceladas en el país eran negras (Fórum Brasileiro de Segurança Pública, 2024). Según este informe, en ningún momento de la serie histórica, que abarca el periodo entre 2005 y 2023, la representación racial varió. Por lo tanto, sostienen que “estamos ante un proceso penal que tiene un sesgo racial. Es razonable suponer que, a partir de estos datos, la decisión de quién será detenido, arrestado, procesado y condenado está influenciada por la raza” (Fórum Brasileiro de Segurança Pública, 2024). En efecto, el sistema penitenciario en Brasil se ve marcado en numerosas ocasiones por la ilegalidad en las diversas fases del procedimiento penal, incluyendo durante la fase de la detención. Además, las investigaciones penales se caracterizan por un enfoque policial que se centra en determinados grupos, principalmente aquellos social y económicamente vulnerables, así como en las minorías raciales.

La selectividad racial del encarcelamiento evidencia el carácter biopolítico y necropolítico del castigo en Brasil, en línea con el análisis de Mbembe sobre cómo el Estado define qué vidas deben ser protegidas y cuáles pueden ser descartadas sin consecuencias. Esta práctica se encuentra acompañada del uso sistemático de la violencia y de la falta de responsabilidad por parte de los agentes del orden. Además, una

(11) Todos los datos citados se encuentran en el informe del CNJ (2023b), elaborado a partir del análisis de más de 112.000 procesos judiciales en los que se declaró la extinción de la pena por fallecimiento del condenado.



fuerza policial estructuralmente violenta, altamente militarizada y culturalmente predispuesta a permitir la impunidad de sus oficiales refuerza este sistema, el cual goza de un respaldo social fuerte debido a un sentido de populismo penal (Rolim, 2023), alimentado por la creciente indignación de la población ante la falta de seguridad pública.

4.2.2 Tortura y uso excesivo de la fuerza

En muchos contextos, los procedimientos policiales están guiados por la tortura y conducen a la muerte, especialmente cuando ocurren en el contexto de las favelas y áreas económicamente vulnerables. En abril de 2023, el Comité de la ONU contra la Tortura [CAT] publicó sus conclusiones sobre la revisión de Brasil y las medidas que deben tomarse para combatir la tortura en el país.

Como parte de las propuestas para abordar este problema, reconocido como endémico, el Comité sintetizó su recomendaciones en cuatro ejes centrales: (i) la necesidad de tomar medidas urgentes para poner fin al uso de la fuerza excesiva; especialmente la fuerza letal por parte de las fuerzas de seguridad y funcionarios militares; (ii) continuar los esfuerzos para eliminar el hacinamiento en todos los centros de detención; (iii) alinear completamente el sistema de justicia juvenil con los estándares internacionales y promover alternativas a la detención, asegurando que la detención se utilice como último recurso y, finalmente, (iv) establecer una red de mecanismos preventivos contra la tortura en todos los estados y garantizar que estos órganos tengan los recursos necesarios y la independencia (CAT, 2023).

Brasil es signatario de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas desde 1989 (Naciones Unidas, 1984), y su último informe presentado ante el Comité contra la Tortura (2020) data hasta el 2017. Desde entonces, el país se ha enfrentado críticas significativas y numerosos desafíos en relación con la violencia policial, y la práctica de la tortura en los centros penitenciarios. Estas problemáticas han sido objeto de preocupación tanto a nivel nacional como internacional, evidenciando la necesidad de fortalecer los mecanismos de supervisión y garantizar el cumplimiento efectivo de los compromisos asumidos en el marco de la Convención y de su propia Constitución política.

4.2.3 Ilegalidad de las detenciones y altos niveles de detención preventiva.

La ilegalidad en las detenciones de personas sospechosas representa uno de los problemas más críticos dentro del sistema de justicia, impactando de manera desproporcionada a determinados sectores de la población (Amnesty International, 2023; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013). Esta situación se manifiesta tanto en el momento de la aprehensión como en el periodo de encarcelamiento posterior a la sentencia, una vez que el proceso judicial ha concluido con una resolución firme (Código de Procedimiento Penal de Brasil, 1941, Artículos 312-316).

En este contexto, cobra especial relevancia la figura de la “detención preventiva”, una medida dispuesta para aquellos individuos que, en espera de juicio, son considerados peligrosos o presentan un riesgo de fuga. De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, el procedimiento de detención preventiva debe ser revisado en un plazo de noventa días (Art. 316), y, en caso de ser necesario, puede ser prorrogado, siempre que esta extensión se realice mediante una decisión debidamente fundamentada (Código de Procedimiento Penal de Brasil, 1941, Artículos 312-316).

No obstante, lo que ocurre de manera recurrente es que el plazo para la revisión se excede continuamente, lo que da lugar a detenciones preventivas por largos períodos de tiempo de personas que esperan juicio, procesos estancados, ausencia de intervención por parte de la Defensoría Pública acompañada de la inacción de la autoridad judicial encargada. El uso y la duración del mecanismo de prisión preventiva son preocupantes. La estadía media en prisión preventiva es de 529 días, y el 20% de los detenidos permanecen encarcelados cinco años o más (Defensoría Pública do Estado do Rio de Janeiro, 2020).

La ausencia de revisión de la detención convierte esta medida en ilegal, transformando lo que debería ser una medida provisional en una forma de cumplimiento anticipado de la sentencia, antes de la conclusión de los procesos penales. Además, este procedimiento debe aplicarse exclusivamente en casos específicos previstos por el derecho procesal penal como en el artículo 312 y 313. En 2023, el Consejo Nacional de Justicia llevó a cabo una encuesta en la que identificó a 21,000 personas detenidas de manera indebida en las prisiones. Esto implica que se encontraban bajo la condición de “detención preventiva”, pero dicha situación no se ajustaba realmente a las hipótesis legalmente previstas para este tipo de detención.

Además, el procedimiento de revisión de la situación no se llevó a cabo dentro del plazo establecido en el artículo 316 del Código de Procedimiento Penal. Así, una medida de detención que debería ser “provisional”



y restringida a casos específicos acaba excediendo tanto el tiempo como las situaciones aplicables. Además, en la práctica, se convierte en una condena ejecutada sin el debido proceso legal y, por lo tanto, los derechos humanos de las personas afectadas se ven vulnerados. En ese contexto, el informe identificó una resistencia recurrente por parte del Poder Judicial para aplicar las tesis del Supremo Tribunal Federal que conducirían a la revocación o flexibilización de las detenciones ilegales.

En síntesis, uno de los factores que contribuye a la ilegalidad institucional del sistema penitenciario brasileño es la realización de detenciones fuera de los márgenes legales, el abuso en la aplicación de las detenciones preventiva y su permanencia excesiva.

4.2.4 Falta de representación legal adecuada

Los estudios revelan fallos en la representación legal y un desempeño lento por parte de la Defensoría Pública, lo que ha llevado a violaciones de los derechos humanos, especialmente el derecho a la defensa y el principio de contradicción. Las razones de esta inacción son, en parte, una crisis estructural en el Poder Judicial brasileño, que puede observarse en el contraste entre la superpoblación de las cárceles y el número insuficiente de defensores públicos para actuar en los casos. En 2017, un informe constató la existencia de 5.873 defensores públicos distribuidos por el país, lo que equivalía a un defensor público por cada 967,6 mil habitantes de Brasil (Defensoría Pública do Estado do Ceará, 2017).

El tiempo excesivo en detención preventiva ha dado lugar a una situación recurrente de personas en prisión cumpliendo condenas sin condena previa, esperando juicio durante hasta un año. Es importante señalar que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante "Corte IDH", la detención preventiva debe cumplir con los requisitos esenciales en una sociedad democrática: debe ser excepcional y estar sujeta a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad (párr. 106).

Esta situación se agrava dada las deficiencias en la representación legal que han provocado que muchos casos penales se encuentren desactualizados, tanto en cuanto al estado procesal de los mismos como en relación con la situación de encarcelamiento. Esto implica que, por ejemplo, en aquellos casos en los que ya ha transcurrido el plazo para cambiar a un régimen menos severo, la falta de actualización de los datos mantiene las situaciones desactualizadas, restringiendo así el derecho de las personas privadas de libertad a acceder a un régimen más benéfico. En ausencia de una representación legal adecuada, no se presentan solicitudes de remisión o modificación del régimen de cumplimiento de la pena, incluso cuando los requisitos, como el paso del tiempo establecido, ya se han cumplido.

En 2023, la intervención del Consejo Nacional de Justicia [CNJ], al elaborar el informe *Mutirão Processual Penal*, identificó 22,276 casos de reclusos que continuaban cumpliendo penas en el "régimen cerrado", a pesar de haber cumplido los requisitos para ser trasladados a un "régimen abierto" o "semabierto", lo que evidencia la recurrencia de este tipo de situaciones (2023a). Ahora bien, la acción de revisión colectiva, conocida como "Mutirão Carcerário", se implementó anualmente entre 2008 y 2014 como una estrategia para abordar el problema endémico de la sobre población carcelaria y la recurrencia de encarcelamientos ilegales derivados de casos estancados y la negligencia en la representación legal (CNJ, 2023a).

A pesar de las acciones recientes para mejorar la situación, como la acción de revisión colectiva, "Mutirão Carcerário", el número de casos analizados sigue siendo limitado en relación con el total de los procesos penales en Brasil. En 2019, la población carcelaria de Brasil estaba compuesta por 812,564 personas privadas de libertad, según la Base de Datos de Monitoreo Carcelario del Consejo Nacional de Justicia (2023a). De este total, el 41.5% eran personas que aguardaban juicio. Además, en ese momento existían 366,600 órdenes de arresto pendientes.

Entre 2020 y 2022, no se realizaron actualizaciones oficiales de estos datos, y para junio de 2023, la población penitenciaria superaba las 649,000 personas. Aunque esta cifra representa una reducción en comparación con años anteriores, la sobre población sigue siendo un problema crítico, ya que el número de reclusos excede en un 34 % la capacidad total de plazas disponibles en las prisiones del país. Además, estas cifras posicionan a Brasil como el país con la tercera población carcelaria (Secretaria Nacional de Políticas Penais, 2023) más grande a nivel mundial, solo por detrás de Estados Unidos y China.

4.2.5 Resocialización

Las condiciones carcelarias durante el tiempo que las personas pasan en prisión son inadecuadas para la resocialización de los privados de libertad. Las normas relativas



al estudio y al trabajo en prisión rara vez se cumplen, y las condiciones mínimas para la prisión, según la ley de ejecución de penas, son ignoradas. A pesar de las garantías legales, actualmente solo el 18% de los reclusos tienen acceso a la educación y el 23.9% tienen acceso al trabajo (BBC, 2024). La falta de implementación de estas garantías legales coincide con el escenario de ilegalidad y privación de derechos, dificultando el proceso de resocialización una vez cumplida la pena⁽¹²⁾.

Educación y trabajo son derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal de 1988 en su artículo 6. En el artículo 203 de la Carta Magna, se establece la asistencia social, y en el artículo 205, se prevé el incentivo a la educación en colaboración con la sociedad, como fundamento de la ciudadanía. También en ese sentido lo establece la Ley de Ejecución Penal prevé como deber del Estado las asistencias materiales, de salud, educativa, social y religiosa (Ley 7.210, 1984).

Sin embargo, la realidad es muy distinta en el contexto carcelario. Actualmente, datos de 2024 revelan que, de casi 900 mil personas privadas de libertad, solo 104 mil concluyeron la educación secundaria. En cuanto al aspecto laboral, menos del 20% de los condenados participa en alguna actividad. El número de personas que estudian y trabajan simultáneamente es inferior al 4% (Migalhas, 2025).

Además, los datos demuestran que casi el 25% de la población carcelaria no tiene registros de visitas familiares o de personas allegadas. Este escenario de distanciamiento del entorno social agrava la marginación de esta población, que se ve alienada de los procesos sociales del mundo exterior, dificultando aún más la adaptación tras el cumplimiento de la pena (Migalhas, 2025).

La ausencia de políticas efectivas de resocialización influye directamente en la alta tasa de reincidencia criminal en Brasil. En 2019, el Consejo Nacional de Justicia de Brasil [CNJ] publicó el informe “Reentradas y reiteraciones infraccionales: una mirada sobre los sistemas socioeducativo y penitenciarios brasileños”, en el que se identificó una tasa de reincidencia del 42,5% en el sistema penitenciario. A esto se suma el estigma social que atraviesa a la sociedad y que, por sí solo, ya obstaculiza el proceso de reintegración de las personas privadas de libertad (Migalhas, 2025).

La ausencia de políticas efectivas de reintegración y el mantenimiento del castigo como función central de la pena reflejan la idea de que ciertos cuerpos no son considerados dignos de retornar a la vida social. Así, la propia resocialización

se niega como posibilidad, en consonancia con el concepto de necropolítica de Achille Mbembe, que se refiere a la gestión de la exclusión y de la muerte social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay (2004), afirmó que la privación de libertad no excluye el derecho al desarrollo personal. Por lo tanto, la falta de programas de resocialización en las cárceles brasileñas contraviene los estándares internacionales de derechos humanos.

A este contexto, se suma un punto importante mencionado por el Supremo Tribunal Federal en la decisión que reconoció el “estado de cosas inconstitucional” en el sistema penitenciario. Como una de las medidas derivadas de esa decisión, se elaboró el Plan Nacional para el Enfrentamiento del Estado de Cosas Inconstitucional en las Prisiones Brasileñas, ADPF 347, presentado por el Gobierno Federal en 2025. Entre las directrices del plan se encuentra la inversión en políticas de resocialización, en cumplimiento con lo determinado por el Supremo Tribunal Federal en la citada ADPF 347 MC/DF (Consejo Nacional de Justicia, 2025).

Según el Plan “Pena Justa”, que busca implementar medidas para revertir el proceso de hiperencarcelamiento y la superpoblación del sistema penitenciario, una de sus directrices establece:

10. Inversión en resocialización: la perspectiva de resocialización debe orientar la interpretación y la toma de decisiones sobre las medidas a adoptar. La educación, el trabajo, la orientación profesional y la asistencia social y religiosa deben ser abordadas con dicha preocupación. Debe garantizarse la rehabilitación integral del preso, con el fin de asegurar su retorno en buenas condiciones a la sociedad (CNJ, 2025, p. 22)

(12) Para mayor información, véase, el texto elaborado por el Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada [IPEA], en colaboración con el Concejo Nacional de Justicia de Brasil, el cual ofrece un análisis cualitativo sobre los principales obstáculos a la reintegración social en el sistema penitenciario brasileño. El estudio señala, entre otros aspectos, la fragilidad de las políticas de asistencia previstas en la Ley de Ejecución Penal, así como la desconexión entre el discurso oficial de la resocialización y las prácticas cotidianas en las unidades carcelarias. Disponible en: https://www.ipea.gov.br/portal/index.php?option=com_content&id=25635&Itemid=75



Esta medida, ampliamente fundamentada en tratados internacionales de derechos humanos, lanzada el 12 de febrero de 2025, puede representar un hito para la mejora del panorama actual. Una de sus propuestas es la creación del programa "Emprega 347", que prevé cuotas de empleo en las obras del Programa de Aceleración del Crecimiento [PAC] para exreclusos y personas condenadas en régimen semiabierto. Estas personas trabajarán en proyectos de reforestación y compensación ambiental (CNJ, 2025).

A pesar de los aspectos positivos de esta iniciativa, que establece 300 metas y una serie de acuerdos de cooperación, es necesario reconocer que la reversión del escenario brasileño depende de una reforma estructural tanto a nivel institucional como sociocultural. La resocialización requiere no solo la acción directa de los poderes públicos, sino también la adopción de estrategias que permitan la difusión de la educación en derechos humanos a toda la sociedad, posibilitando condiciones más justas de reintegración y desincentivando el uso del encarcelamiento como herramienta principal en el combate a la violencia pública (CNJ, 2025).

5. Conclusión: dignidad humana vs populismo penal

El análisis de la situación de las personas privadas de libertad en Brasil revela que un número significativo de personas vive en condiciones de detención incompatibles con los estándares internacionales de derechos humanos. La gran mayoría de personas detenidas son negras, sin acceso a información; sumada a las condiciones de vulnerabilidad económica, convierte a este grupo de personas en sujetos de procesos que transcurren fuera de los márgenes legales. Muchos de ellos son víctimas del abuso de la aplicación de la figura de detención preventiva y su permanencia excesiva, con falta de progresión de régimen, y falta de representación legal adecuada. Todo esto son síntomas claros de la negligencia estatal y del abandono institucional.

La crisis penitenciaria brasileña ha resultado en violaciones al debido proceso, falta de atención médica, altos niveles de sobre población, violencia y muertes, así como en la falta de investigación y sanción para aquellos responsables de estas violaciones de derechos humanos. Retomando el pensamiento de Achille Mbembe, queda claro que el sistema penitenciario brasileño opera como un espacio de gestión de la muerte, donde ciertos cuerpos, principalmente negros, pobres y marginados, son considerados desecharables.

Detrás de la negligencia y la ineficiencia estatal, actúa una forma activa de exclusión y aniquilación. Las prisiones funcionan como centros de control y represión, ignorando la función de resocialización de la persona detenida y convirtiéndose en verdaderos territorios donde el Estado ejerce su poder

necropolítico, decidiendo quién puede vivir y en qué condiciones.

La necropolítica se manifiesta no solo a través de acciones dirigidas a la población vulnerable, sino que se inserta en una estructura narrativa que margina a esta población ante la conciencia popular, utilizando la opinión pública a favor de la continuidad de la violencia. En el caso brasileño, esta asociación puede observarse con claridad.

Una estrategia discursiva que moviliza el miedo derivado de las profundas fallas en la seguridad pública y la indignación popular ante la perpetuación de la violencia urbana, instrumentaliza las fragilidades sociales como motor para respaldar la continuidad de la violencia estatal. La brutalidad estatal tiene raíces profundas en un proceso sociocultural de marginalización de cuerpos vulnerables y de punitivismo penal, profundamente arraigado en la mentalidad colectiva de una parte considerable de la población brasileña.

En este contexto, no sorprende que en Brasil exista un dicho popular "*Direitos humanos para humanos direitos*" [Derechos humanos para humanos derechos] (Gallo y Romanino, 2022), pues esta expresión representa la opinión de una gran parte de la población brasileña reacia a reconocer que se debe garantizar los derechos humanos a las personas privadas de libertad.

Esto resulta en críticas a las acciones que buscan mejorar sus condiciones, generalmente propuestas por gobiernos alineados con el espectro político de izquierda. Una distorsión del concepto de derechos humanos en la educación del pueblo brasileño en general es responsable de esta percepción, como se puede observar en la encuesta realizada en 2018 por el Instituto Ipsos. Según los datos recogidos, uno de cada tres brasileños cree que los derechos humanos existen solo para beneficiar a los "delincuentes" y no para proteger a las víctimas (Cersosimo, 2018).

En esta línea, los derechos humanos existen solo para beneficiar a los "criminales". Los medios de comunicación y una creciente fuerza política alineada con la extrema derecha, fortalecida por grupos



conservadores y una base parlamentaria evangélica, refuerzan este discurso punitivo (Rolim, 2023). Este discurso ha ganado gradualmente apoyo popular en Brasil, impulsado por la aversión de la sociedad a reconocer los derechos humanos de las personas privadas de libertad y la distorsión generalizada del significado de los “derechos humanos”, a menudo asociado erróneamente con la impunidad.

En este contexto, tanto la Corte IDH como el Comité de la ONU contra la Tortura han instado a Brasil a reconsiderar sus políticas y prácticas de criminalización y encarcelamiento que perduran desde hace tiempo. Además, la Corte IDH ha adoptado medidas provisionales de manera colectiva para proteger a todas las personas privadas de la libertad, incluido menores que se encuentran en una situación de extremo riesgo.

Asimismo, la Corte IDH ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin lecho para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, y la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal. Vale la pena enfatizar que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, tiene la obligación de garantizar a las personas privadas de libertad condiciones que respeten sus derechos fundamentales y su dignidad (Haeck & Burbano Herrera, en prensa).

Es imperativo que la comunidad internacional continúe presionando, de manera decisiva, para garantizar que el Estado brasileño cumpla con sus obligaciones internacionales y nacionales. El Estado debe rendir cuentas por las violaciones de derechos humanos que ya han ocurrido y debe poner fin a estas violaciones sistemáticas. Es crucial enfatizar que todas las personas, incluidas aquellas privadas de su libertad, deben ser tratadas con dignidad y respeto por sus derechos humanos.

Alcanzar este objetivo exige mucho más que reformas institucionales: requiere desmontar una estructura social que, como advierte Mbembe, legitima el castigo extremo como forma de control y orden. Por eso, este artículo no solo denuncia las violaciones a los derechos humanos, sino que invita a una reflexión profunda sobre los límites éticos y políticos de un sistema que naturaliza la muerte de los más vulnerables.

Referencias bibliográficas

- Alessi, G. (30 de agosto de 2018). *A escalada das facções criminosas desafia o próximo presidente do Brasil*. El País. https://brasil.elpais.com/brasil/2018/08/16/politica/1534446775_776752.html
- Amnesty International. (2023). *Human Rights in the Americas: Review of 2022*. <https://www.amnesty.org/en/location/americas/south-america/brazil/report-brazil/>
- Andrade, C. C., & et al. (2015). *El desafío de la reintegración social del preso: una investigación en establecimientos penitenciarios* (Texto

para discusión n.º 2095). Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada (IPEA). <https://repositorio.ipea.gov.br/entities/publication/29a1fd84-29d3-4104-96a8-cd489737d758>

Burbano Herrera, C. (2011). Provisional measures in the case law of the Inter-American Court of Human Rights. *Human Rights Review*, 11(3), 603-606. <https://doi.org/10.1093/hrhr/ngr019>

Burbano Herrera, C. & Haeck, Y. (Eds.) (2025). *Human Rights in Latin-American Prisons: Towards A More Comprehensive Understanding*. International Studies in Human Rights, 150. <https://doi.org/10.1163/9789004747739>

Burbano Herrera, C., & Haeck, Y. (2024). *The Use of Transformative Provisional Measures by the Inter-American Court of Human Rights: Toward a Tangible Impact*. En A. von Bogdandy, F. Piovesan, E. Ferrer-MacGregor, & M. Morales Antoniazzi (Eds.), *The Impact of the Inter-American Human Rights System: Transformations on the Ground* (pp. 153–175). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780197744161.003.0009>

Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala (6 de julio de 2009). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/carpio_se_02.pdf

Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú (12 de marzo de 2020) Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/cuya_se_01.pdf

Caso Díaz Peña Vs. Venezuela (2012, 26 de junio). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_244_esp.pdf

Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay (2004, 2 de setiembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

Caso Miguel Castro Castro vs. Perú (2006, 25 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela (2006, 05 de julio). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf

Cersosimo, D. (11 de mayo de 2018). *63% dos brasileiros são a favor dos direitos humanos*. Ipsos. <https://www.ipsos.com/pt-br/63-dos-brasileiros-sao-favor-dos-direitos-humanos>

Código de Processo Penal [CPP]. Lei 3689. 03 de outubro de 1941 (Brasil). http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del3689.htm



Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Relatório sobre o Uso da Prisão Preventiva nas Américas*. OEA. <https://www.oas.org/pt/cidh/ppl/pdfs/relatorio-pp-2013-pt.pdf>

Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (2020). *Segundo informe periódico que Brasil debía presentar en 2002 en virtud del artículo 19 de la Convención con arreglo al procedimiento simplificado de presentación de informe*, CAT/C/BRA/2. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. <https://docs.un.org/es/CAT/C/BRA/2>

Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. (2023). *Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Brasil (CAT/C/BRA/CO/2)*. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. https://www.conectas.org/wp-content/uploads/2023/05/CAT_C_BRA_CO_2_52749_E-2.pdf

Comité de Derechos Humanos. (16 de diciembre de 2014). *Observación general No. 35 sobre el Artículo 9 Libertad y seguridad de la persona*. Organización de las Naciones Unidas. <https://www.refworld.org/es/legal/coment/ccpr/2014/es/104763>

Comité de Derechos Humanos. (10 de marzo de 1992). *Observación general No. 20: Artículo 7 (Prohibición de la tortura, o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)*. Office of the High Commissioner for Human Rights. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documents/BDL/2001/1399.pdf>

Conselho Nacional de Justiça (2019). *Reentradadas e Reiterações Infracionais: Um Olhar sobre os Sistemas Socioeducativo e Prisional Brasileiros*. Brasília: CNJ. <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/03/Panorama-das-Reentradadas-no-Sistema-Socioeducativo.pdf>

Conselho Nacional de Justiça (2023a). *Relatório: Mutirão Processual Penal 2023*. CNJ. <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2023/09/relatorio-mutirao-processual-penal.pdf>

Conselho Nacional de Justiça (2023b). *Letalidade carcerária: um assunto de justiça e saúde pública*. Brasília: CNJ. <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2023/05/sumario-executivo-letalidade-prisional-12-05-23-v2.pdf>

Conselho Nacional de Justiça (2025). *Pena Justa - Plano Nacional para o Enfrentamento do Estado de Coisas Inconstitucional nas Prisões Brasileiras – ADPF 347*. CNJ. <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2025/02/2025-02-07-pena-justa-plano-e-matriz.pdf>

Constituição da República Federativa do Brasil [Const.]. 5 de outubro de 1988 (Brasil). https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (22 de noviembre de 1969) Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Naciones Unidas (10 de diciembre de 1984). Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (8 de Febrero de 2023). *Medidas Provisionales respecto de Brasil. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa (UNIS)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/socioeducativa_se_11.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (21 de marzo de 2021). *Asunto Personas privadas de la libertad en la Penitenciaría Evaristo de Morales respecto a Brasil. Resolución de medidas cautelares*. https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariaevaristodemoraes_se_01.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (22 de noviembre de 2018). *Medidas Provisionales respecto de Brasil. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho*. https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/placido_se_01.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (15 de noviembre de 2017) *Medidas Provisionales respecto de la República Federativa de Brasil. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (23 de noviembre de 2016). *Medidas Provisionales respecto de Brasil. Asunto del Complejo Penitenciario de Curado*. https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/curado_se_04.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (23 de junio de 2015) *Medidas Provisionales respecto de la República Federativa de Brasil. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de setiembre de 2014) *Medidas Provisionales respecto de la República Federativa de Brasil. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de noviembre de 2009). *Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela* https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/centro_se_03.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de noviembre de 2005). *Medidas Provisionales respecto de la República Federativa de Brasil. Caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complexo do Tatuapé" da FEBEM*. https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_02.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (aprobado en el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009). <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

Defensoria Pública do Estado do Ceará. (19 de enero de 2017). *Como a falta de defensores também explica a crise dos presídios*. <https://www.defensoria.ce.def.br/noticia/como-a-falta-de-defensores-tambem-explica-a-crise-dos-presidios/>

Fórum Brasileiro de Segurança Pública (2024). *Anuário Brasileiro de Segurança Pública 2024* (18ª ed.). Fórum Brasileiro de Segurança Pública.



<https://forumseguranca.org.br/wp-content/uploads/2024/07/anuario-2024.pdf>

Foucault, M. (1999). *Historia de la sexualidad I: La voluntad de saber*. Siglo XXI Editores.

Gallo, J. S., & Romanini, A. V. (2022). 'Direitos humanos para humanos direitos': como um conceito distorcido de Direitos Humanos se dissemina como meme. *Revista Interdisciplinar de Direitos Humanos*, 10(1), 255–271. <https://doi.org/10.5016/ridh.v10i1.87>

Guimaraes, U. (1988). *Discurso de promulgación de la Constitución Federal de 1988*. Brasília: Asamblea Nacional Constituyente.

Haeck, Y., & Burbano Herrera, C. (Eds.). (en prensa). *Impact within the human rights framework*. Edward Elgar Publishing. <https://www.e-elgar.com/shop/usd/impact-within-the-human-rights-framework-9781035360291.html>

Instituto Brasileiro de Ciências Criminais. (2019). *Relatório sobre o sistema penitenciário brasileiro*. IBCCRIM. https://arquivo.ibccrim.org.br/boletim_editorial/362-320-Julho2019

Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada (IPEA) & Fórum Brasileiro de Segurança Pública. (2019). *Atlas da violência 2019*. IPEA y Fórum Brasileiro de Segurança Pública.

Mbembe, A. (2011). *Necropolítica: seguido de Sobre el gobierno privado indirecto*. Santa Cruz de Tenerife: Melusina.

Migalhas (2025, 10 de febrero). *Ressocialização ainda é um desafio no sistema prisional brasileiro*. Migalhas. <https://www.migalhas.com.br/quentes/423567/ressocializacao-ainda-e-um-desafio-no-sistema-prisional-brasileiro>

Ministério da Justiça e Segurança Pública. (2023). *Relatório de informações penais – RELIPEN*. Secretaria Nacional de Políticas Penais. <https://www.gov.br/senappen/pt-br/servicos/sisdepen/relatorios/relipen/relipen-1-semestre-de-2023.pdf>

Naciones Unidas (2002, 18 de diciembre). *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-against-torture-and-other-cruel>

Peluso, C. A. A. (2010, 15 de abril). *Deficiência do sistema carcerário beira a falência total, diz Peluso*. Consultor Jurídico. <https://www.conjur.com.br/2010-abr-15/deficiencia-sistema-carcерario-beira-falencia-total-peluso/>

Resolución 43/173. [Asamblea General de las Naciones Unidas] *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. 9 de diciembre de 1988. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>

Rolim, M. (2023, 6 de diciembre). *“Populismo penal” y “freak show parlamentario” están en la base del agravamiento de la crisis de seguridad en Brasil: Entrevista especial con Marcos Rolim*. Instituto Humanitas Unisinos [IHU]. <https://www.ihu.unisinos.br/categorias/159-entrevistas/647322-populismo-penal-e-freak-show-parlamentar-estao-na-base-no-aprofundamento-da-crise-de-seguranca-no-brasil-entrevista-especial-com-marcos-rolim>

Secretaria Nacional de Políticas Penais. (2023). *SENAPPEN lança Levantamento de Informações Penitenciárias referentes ao primeiro semestre de 2023*. Ministério da Justiça e Segurança Pública. <https://www.gov.br/senappen/pt-br/assuntos/noticias/senappen-lanca-levantamento-de-informacoes-penitenciarias-referentes-ao-primeiro-semestre-de-2023>

Von Bogdandy, A., F. Piovesan, E. Ferrer-MacGregor, & M. Morales Antoniazzi. (Eds.). (2024). *The impact of the Inter-American Human Rights System: Transformations on the ground*. Oxford University Press.